

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes **SUP-
RAP-388/2012 y SUP-RAP389/2012**, relativos a los recursos
de apelación interpuestos por los Partidos Políticos
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en
contra de la resolución **CG502/2012**, dictada por el Consejo
General del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de la
presente anualidad, y

R E S U L T A N D O

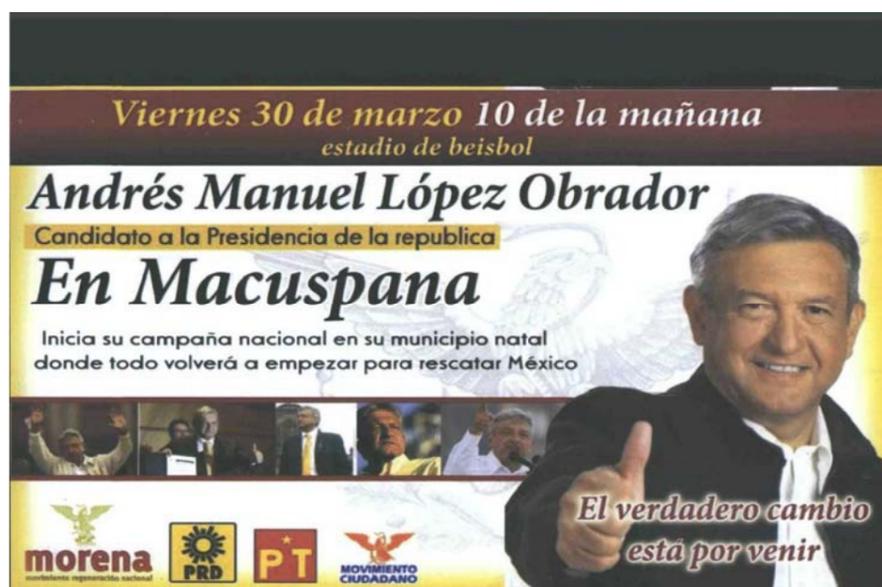
**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los actores y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Queja. El veintinueve de marzo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó ante dicha autoridad electoral formal denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA), con motivo de la presunta violación a la normativa electoral.

Los hechos materia de queja se hicieron consistir, sustancialmente, en la distribución -los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, en cuatro municipios del Estado de Tabasco- del volante en el que se informaba sobre la realización del acto de inicio de campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador, a las diez de la mañana del treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de Macuspana, Tabasco.

El contenido del volante cuya distribución objetó el Partido Revolucionario Institucional, es del tenor siguiente:



II. Inicio del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, instaurado en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de Movimiento Regeneración Nacional, A.C; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de volantes que invitaban a asistir a un encuentro celebrado en Macuspana, Tabasco.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, la autoridad responsable aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con la clave CG331/2012. En dicho fallo,

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

la autoridad responsable declaró infundado el mencionado procedimiento especial sancionador.

IV. Primer recurso de apelación. El veintiocho de mayo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto III anterior. Al respecto, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-269/2012**.

V. Resolución de Sala Superior. El veintisiete de junio siguiente, en sesión pública este órgano jurisdiccional, resolvió el citado recurso de apelación, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA COALICION “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, ASI COMO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012”, clave CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

...”

VI. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-269/2012.

En atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución número CG502/2012, de doce de julio del año en curso, en la cual declaró **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual les impuso una sanción correspondiente en **Amonestación Pública**.

Por lo que corresponde a Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA), se declaró **infundado** el citado procedimiento.

SEGUNDO. Segundo recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y, Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación.

Ante la presentación de los citados medios de impugnación, comparecieron con el carácter de terceros

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

interesados, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de quienes se ostentaron con el carácter de representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El veintiuno de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos iniciales de demanda, informes circunstanciados y constancias atinentes.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó la integración de los expedientes **SUP-RAP-388/2012 y SUP-RAP-389/2012**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-5822/12 y TEPJF-SGA-5823/2012, de la misma fecha, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó sendos autos de admisión, y posteriormente, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación promovidos por dos institutos políticos a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador, vinculado sustancialmente con presuntos actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los institutos políticos recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el acuerdo número CG502/2012, de doce de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador con clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, instaurado en contra

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de Movimiento Regeneración Nacional, A.C; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de volantes que invitaban a asistir a un encuentro celebrado en Macuspana, Tabasco.

En la citada resolución se declaró **fundado** el procedimiento especial sancionador por lo que toca a Andrés Manuel López Obrador, y a los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual se les impuso una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

Por lo que corresponde al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA), se determinó que el mismo era infundado al no acreditarse los hechos motivos de la queja.

2. Autoridad responsable. En los recursos de apelación al rubro indicado, los demandantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en el sujeto demandado; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-389/2012** al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-388/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación:

a) Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue emitido el doce de julio de dos mil doce y los escritos de demanda se presentaron el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

los nombres de los actores, domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

Cabe señalar al respecto que si bien la demanda de recurso de apelación presentado en representación del Partido Revolucionario Institucional no se encuentra firmado por quien se ostenta como su representante, sin embargo el escrito mediante el cual se presenta dicha demanda sí contiene la firma de quien se ostenta como representante, por lo cual debe tenerse por cumplido el requisito respectivo. LO anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/99 intitulada "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO."

En los referidos ocursoos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

c) Legitimación y personería. Los presentes recursos son interpuestos por dos entes políticos, el Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de quienes se acreditan como sus representantes legítimos, aunado a que

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

dicho carácter es reconocido expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que concierne a Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, fue quien interpuso la denuncia primigenia ante el citado Consejo, lo cual le faculta, para interponer el recurso de apelación en representación del Partido Revolucionario Institucional, contra una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que considera sigue siendo adversa a los intereses del instituto político que originalmente reclamó.

En cuanto a Sara Isabel Castellanos Cortés, tiene acreditada su representación como representante propietaria del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Definitividad. El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede medio de impugnación alguno, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Terceros Interesados. Se tiene con el carácter de terceros interesados a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes comparecen en ambos recursos de apelación, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

Además, manifiestan en sus escritos respectivos un interés jurídico contrario al que pretenden los partidos actores, y dichos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes asuntos, según se advierte de las cédulas de publicación respectivas y el acuse de recibido de las mencionadas comparecencias, en las que se hace constar además el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, y la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acuerdo recurrido. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir en el texto de los fallos los agravios, así como la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución reclamada debido al volumen de ésta, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"***.

QUINTO. Litis planteada. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución CG502/2012 dictada el doce de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual se les impuso una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que los partidos políticos actores plantean los siguientes conceptos de violación:

1. Que la resolución impugnada transgrede las garantías de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, certeza, objetividad e independencia, toda vez que el motivo de la revocación del acuerdo primigenio consistía en que la autoridad responsable estudiara todos los elementos y circunstancias de la emisión de propaganda electoral a través del volante publicitario por el que se promociona a Andrés Manuel López Obrador acreditándose como un acto anticipado de campaña, motivo por el cual, debió habersele sancionado conforme a derecho.

Al respecto aducen los institutos políticos recurrentes, que el motivo de la resolución originalmente impugnada era para que una vez habiendo quedado acreditado que el volante publicitario de Andrés Manuel López Obrador sí contenía los

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

elementos de propaganda electoral, lo procedente era que la autoridad responsable estudiara los demás elementos y circunstancias de la emisión de la mencionada propaganda electoral y si se actualizaban, estableciera la sanción correspondiente.

2. Aducen la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues en la misma, en su concepto no se citan los artículos aplicables al caso concreto ni mucho menos, razonamientos lógico-jurídicos en la que la autoridad responsable fundamente y motive su resolución.

Aunado a ello, los institutos políticos apelantes alegan que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues no estudió lo relativo a la difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampaña y el incumplimiento del acuerdo CG92/2012, en el cual el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció reglas sobre actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Primeramente, es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto, en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

En cambio, los motivos de agravio que aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir serán objeto de la suplencia en términos de lo que ordena el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que por razón de método, los dos conceptos de agravio expresados por los institutos políticos recurrentes serán analizados en forma conjunta dado las similitudes que existen ellos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por los institutos políticos recurrentes devienen **inoperantes** en base a las siguientes consideraciones.

En el caso, se tiene que los recurrentes dirigen sus motivos de disenso a controvertir los argumentos que se encontraban vertidos en el "**proyecto de resolución**" que fue circulado para su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de julio de dos mil doce, en el que se declaraba infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de Movimiento de Regeneración Nacional A.C.

Para evidenciar lo anterior, se transcriben los planteamientos expuestos por los promoventes expuestos en sus escritos de demanda, mismos que son sustancialmente idénticas:

“...AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio al Instituto Político que represento el incumplimiento de la resolución, ya que a pesar de que esa H. Sala Superior le advirtió a la responsable que el volante del C. Andrés Manuel sí contenía los elementos de propaganda electoral, tal como se indica en la resolución del expediente SUP-RAP-269/2012 en la cual se advirtió:

*Como se señaló al inicio del presente considerando, **esta Sala Superior estima que asiste razón al actor cuando afirma, como punto toral de sus motivos de queja, que el volante bajo análisis constituye propaganda electoral.***

*Del documento aludido se advierte que el propósito central del mismo no fue el de informar sobre la realización del inicio de un acto de campaña, **sino promover una candidatura específica.***

Y de la misma manera señalar:

En consecuencia, del análisis del citado volante se desprende que se trata de propaganda electoral tendente a difundir una candidatura específica, distinto a un instrumento de índole informativa, acotado a hacer saber los datos necesarios sobre la hora, fecha y lugar en que tendría verificativo un acto específico de inicio de campaña.

Por lo cual, el motivo de la revocación era que la resolutora estudiara los demás elementos y circunstancias de la emisión de la mencionada propaganda electoral, y si se actualizaban dictara la sanción correspondiente, tal como se acredita en el cuerpo de la sentencia, en razón, que los efectos de esta sentencia fue:

Cuarto. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los referidos puntos de agravios identificados bajo los Incisos 1) y 2), este órgano resolutor concluye que procede revocar, en lo SUP-RAP-269/2012 18 que fue materia del presente medio de Impugnación, la resolución impugnada -CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce-, a efecto de que la autoridad responsable, tomando en consideración que el volante materia de análisis sí constituye propaganda electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo el estudio

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

correspondiente a la actualización o no de los demás elementos atinentes a la configuración de la conducta denunciada, y, en su caso, el análisis sobre la acreditación o no de los responsables de su realización, así como la aplicación de la sanción o sanciones a que hubiera lugar.

Por lo cual, lo ordenado era que ya quedando acreditado que el volante materia de análisis si constituía propaganda electoral examinara los demás extremos como era:

- ***en pleno ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo el estudio correspondiente a la actualización o no de los demás elementos atinentes a la configuración de la conducta denunciada***
- ***el análisis sobre la acreditación o no de los responsables de su realización***
- ***así como la aplicación de la sanción o sanciones a que hubiera lugar.***

En ese orden de idea, la responsable al hacer el estudio de los elementos señaló lo siguiente:

En este sentido, si, bien es cierto quedan acreditados los elementos personal y subjetivo, en cuanto al elemento temporal no existen Indicios suficientes para tener por acreditado que la difusión de la propaganda electoral denunciada tuvo verificativo en el periodo de Intercampañas, máxime que el quejoso no aportó ningún elemento de convicción para demostrar lo contrario.

Por lo cual, si la responsable señaló que se acreditaron los elementos personales y subjetivos, pero no el temporal, esa H. Sala Superior debe de analizar que el elemento temporal quedo acreditado de la acta realizada por la 01 junta distrital del Instituto Federal Electoral, en la cual de las indagatorias realizadas a la ciudadanía estas manifestaron que efectivamente se les entrego dicho volante y fueron en la fecha señalada.

De la misma forma, crea incertidumbre jurídica lo señalado por la resolutoria al mencionar

Por todo lo anterior, los testimonios que dan cuenta de la entrega de la propaganda electoral de mérito en las fechas denunciadas, no generan convicción en esta autoridad, dado que por una parte fueron obtenidos de forma Inducida, lo que les resta valor probatorio, por otra parte no existe uniformidad en los mismos y finalmente se encuentran contradichos por un número considerable de indicios de la misma naturaleza.

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria,

necesaria para crear en ésta autoridad el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, por lo que no se les puede conferir el valor probatorio para tener por acreditado que la propaganda electoral fue difundida los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce.

Por todo lo anterior, en virtud de que no existen elementos de convicción que lleven a la demostración de que la propaganda electoral denunciada fue difundida con anterioridad al día 30 de marzo del presente año (fecha de inicio de las campañas electorales federales), es que se considera que no se colma el elemento temporal en el presente caso, presupuesto para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Contrario a lo anterior, esta representación se aleja de lo manifestado por la resolutora en vista que no puede señalar que los entrevistados fueron inducidos para contestar, en vista que el levantamiento de dichas actas la realizaron personas que integran el mismo instituto federal, por lo cual su aseveración denota vulneración al principio de objetividad, certeza e independencia, en vista que la resolutora duda hasta de las mismas actuaciones de su juntas distritales.

Tal aseveración, se demuestra a continuación:

Conviene destacar que el personal de las Juntas Distritales Ejecutivas de éste Instituto comenzó la práctica de la diligencia encomendada, preguntando a los entrevistados "...si el día veintiséis de marzo del presente año aproximadamente a las catorce horas se repartieron volantes...", a lo cual algunos de los testigos que respondieron lo hicieron afirmativamente, pero fueron omisos en señalar con sus propias palabras en cuáles fechas fue el reparto de la propaganda denunciada.

La circunstancia anterior, permite sostener que los testimonios recabados que reconocieron la propaganda electoral en las fechas denunciadas, aparte de haber sido inducidos en su respuesta, no dan cuenta pormenorizada sobre los hechos sobre los que declaran ni dan razón fundada de su dicho, lo cual resta valor a los atestos obtenidos

Por lo cual, si tenía duda del personal del sus órganos auxiliares y del cuestionario que deben realizar este hubiese enviado tal cuestionamiento para darle más certeza al procedimiento, en vista que la resolutora no debe dudar de las actuaciones realizadas por sus juntas distritales.

Es por ello que esta representación considera que la resolución del Consejo General es Incongruente, ya que el pensar que no

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

es posible tenerlo como un acto anticipado de campaña por el simple hecho de no tener por acreditado que día exacto se repartió, pese a que si se pudo acreditar que fue antes del día 30 de marzo del presente año, le causa un agravio al Instituto político que represento.

En ese tenor, la responsable incumple con el Criterio Jurisprudencial establecido por nuestro Máximo Tribunal Electoral en materia electoral que señala:

Jurisprudencia 28/2009.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA; SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIARE.- (Se transcribe)

En ese orden de ideas, el principio de congruencia en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

No obsta señalar que fue un hecho público y notorio que el denunciado se ha pasado por donde quiera la ley y se ha promovido no solo durante un año anticipado sino durante 5 años, lo cual si genero una desigualdad de condiciones en el estado puesto que acompaño al candidato a gobernador en el estado de Tabasco en múltiples de sus presentaciones.

Además también debe de observarse que en el ejercicio de la libertad de expresión y asociación se deben de salvaguardar la norma jurídica y respetar el orden social, es decir, **NO SE PUEDE PROMOCIONAR UNA CANDIDATURA POR TANTO TIEMPO** cuando la norma tanto constitucional, legal y reglamentaria establecen de manera expresa que no se puede difundir propaganda electoral tendiente a posicionar a un candidato fuera de los tiempos permitidos.

No obsta señalar que los hechos denunciados quedaron perfeccionados al momento de que **el denunciado no dio contestación a la denuncia**, por lo cual se debían tener por ciertos los hechos imputados al C. Andrés Manuel López Obrador.

SEGUNDO. Causa agravio instituto Político que represento la indebida fundamentación y motivación, de la que carece la resolución pues en la misma no se citan los artículos aplicables al caso concreto ni mucho menos, razonamientos lógicos jurídicos en la que la resotutora fundamente y motive su disenso, lo cual la responsable incumple con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a saber:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. (Se transcribe)

De la jurisprudencia anterior se desprende:

- ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO
- LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR
- QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

De lo anterior, se colige que todo acto de autoridad debe encontrarse fundada y motivada y especificar expresamente los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresar los razonamientos logico-juridicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De todo lo expuesto, se corrobora que dicha resolución carece de la debida motivación y fundamentación que debe cumplir toda resolución.

Del mismo modo, esa H. Sala Superior debe prever que la resolutoria al hacer el estudio de los elementos que configuran la materia de actos anticipados menciono que se cumplía con el elemento personal y el subjetivo, pero no el temporal, dejando de estudiar lo relativo a

- *Difusión de Propaganda Electoral durante el periodo de Intercampaña.*
- *Así como incumplimiento al acuerdo del IFE CG92/2012, en el cual el Consejo General del IFE acordó reglas sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

Por lo cual, al dejar de estudiar las conductas denunciadas anteriormente incumple con el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, que versa, que toda autoridad debe realizar un estudio minucioso de los hechos y conductas que se ponen a su conocimiento al igual que las pruebas que se le hacen llegar.

Sirve de sustento el criterio siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES. (Se transcribe).

Lo anterior, hace evidente que los institutos políticos recurrentes enfocan sus planteamientos a un proyecto de acuerdo que no fue aprobado, ya que fue rechazado por la mayoría de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de doce de julio pasado.

En efecto, acorde a la discusión del asunto y atendiendo a los planteamientos aprobados por la mayoría de los consejeros electorales, a propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, se determinó declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador e imponer una sanción a los antes denunciados, a excepción de Movimiento de Regeneración Nacional A.C., por lo que el proyecto fue “engrosado” en términos de lo establecido en los artículos 25, párrafos 2 y 4, inciso c) y 26, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La diferencia entre ambos proyectos de acuerdo se aprecia con el hecho de que, en el proyecto no aprobado se otorgó sólo valor indiciario a los testimonios de diversas personas que declararon en relación con la distribución de los volantes de propaganda denunciados, en tanto que en el acuerdo que finalmente fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que fue materia de engrose, a tales testimonios se les otorga el valor probatorio necesario para tener por acreditado que los días 24, 26, 27 y 28 de marzo de

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

dos mil doce, fue difundida la propaganda electoral denunciada, y que fue tomado como elemento importante para declarar fundado el procedimiento sancionador.

Al respecto, en autos del expediente SUP-RAP-388/2012, obra el original del acuerdo CG502/2012, de fecha doce de julio del año en curso, mismo que fue remitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, el referido Consejo emite la resolución respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-269/2012.

La citada resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de julio de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Marco Antonio Baños Martínez, Lorenzo Córdova Vianello, Alfredo Figueroa Fernández, Sergio García Ramírez, Francisco Javier Guerrero Aguirre y Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra de la Consejera Electoral María Marván Laborde y Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante el

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

desarrollo de la sesión la Consejera María Macarita Elizondo Gasperín.

En la citada resolución, se determinó lo siguiente:

* Se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012";

* Se declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Movimiento Regeneración Nacional A.C., y

* Se impuso a Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" una sanción consistente en una amonestación pública por haber conculcado el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012".

Lo antes expuesto hace evidente que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-269/2012, determinó imponer a los entes antes citados una amonestación pública, al estimar que la conductas denunciadas constituían una indebida promoción de dichos institutos políticos y a quien deseaba ser su abanderado, posicionándoles frente al electorado, afectando con ello la imparcialidad, igualdad y equidad de la contienda electoral en el Estado de Tabasco y fuera de los tiempos aprobados por el Instituto Federal Electoral.

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

Es por lo anterior, que no al controvertir los recurrentes las consideraciones esenciales del “proyecto aprobado” en la referida sesión, dichas consideraciones que declararon fundado el procedimiento así como la sanción impuesta, siguen rigiendo el sentido del fallo.

Es decir, su impugnación la dirigen a cuestionar un proyecto de acuerdo que, como se expuso en párrafos precedentes, no fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral. De ahí lo inoperante de los motivos de disenso expresados por los actores, ya que con los argumentos expuestos, no lograrían la revocación o modificación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, al resultar inoperantes los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-389/2012** al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-388/2012**. Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG502/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de la presente anualidad.

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

Notifíquese, personalmente a los actores, y a los terceros interesados en los respectivos domicilios señalados en autos para tal fin; a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-RAP-388/2012
Y ACUMULADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA